

1932

## DECRETO N° 14795

**Ampliando el art. 1° del Decreto N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924 sobre admisión de solicitudes de cateo de petróleo.**

Salta, Mayo 11 de 1932.

### C O N S I D E R A N D O :

Que tanto el decreto N° 2046 de fecha 12 de Diciembre de 1924 como el decreto N° 11129 de fecha 15 de Octubre de 1929, prorrogados por el decreto N° 14085 de fecha 22 de Octubre de 1931, al establecer la zona de reserva petrolífera dentro de los límites señalados por el art. 1° del decreto citado al comierzo, dispone la suspensión de la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos;

Que aún suponiendo que la intención del Gobierno de la Provincia hubiera sido suspender la admisión de las solicitudes de cada clase de pedimentos sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos, dentro de la zona de reserva, tanto de cateos como de minas, sin limitación alguna, ello no resulta de la parte dispositiva de los decretos mencionados, que hacen referencia tan solo a los pedimentos de cateo;

Que el establecimiento de la reserva implica una excepción a principios del Código de Minería, y por consiguiente, los mencionados decretos deben ser interpretados con carácter restrictivo, de donde resulta que la suspensión de las solicitudes sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos rige, tan solo para los pe-

dimentos de cateo, pero no para los demás pedimentos mineros, lo cual resta eficacia al establecimiento de la zona de reserva;

Que para corroborar lo anteriormente expuesto, sobre la necesidad de especificar todos los actos de carácter minero que deben ser objeto de la restricción resultante del establecimiento de zonas de reserva petrolíferas, bastará decir, que las leyes y decretos dictados que al fin mencionado, así lo han hecho en forma expresa, como puede verse en el decreto de reserva N° 381 del P. E. de esta Provincia de fecha Octubre 11 de 1911, el cual suspendió la admisión de las solicitudes de cateo manifestaciones de descubrimiento y demás solicitudes mineras; la Ley nacional N° 7059 que autorizaba al P. E. de la Nación “a reservar una extensión de cinco mil hectáreas en la zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, dentro de la cual no se concederán pertenencias mineras, ni permisos de exploración y cateo”; el decreto dictado por el P. E. de la Nación, por el Ministerio de Agricultura, de fecha 20 de Setiembre de 1910, que suspendió el otorgamiento de “permiso de exploración o cateo de pertenencias mineras”; el decreto del P. E. de la Nación de fecha Setiembre 30 de 1909 que fijó “una extensión de cinco kilómetros a todo rumbo de cada perforación que efectúe el Ministerio de Agricultura en terrenos pertenecientes al Estado y dentro de la cual no se otorgarán permisos de exploración y cateos, ni pertenencias mineras”.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

#### D E C R E T A :

Art. 1° Inclúyese en la suspensión de admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos líquidos, establecida por el art. 1° del decreto N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924 y prorrogado por los decretos N°11129 de fecha 15 de Octubre de 1929 y 14085 del 22 de Octubre de 1931, la admisión de solicitudes de pertenencias o minas, manifestaciones de des-

cubrimientos o cualquier otro pedimento minero, sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos, con la sola excepción prevista por los arts. 2º y 3º del decreto 11129 de fecha 15 de Octubre de 1929.

Art. 2º Las solicitudes ya presentadas se tramitarán y concederán de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería y decretos reglamentarios vigentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

**A. García Pinto**

**A. B. Rovaletti**

**DECRETO Nº 14880**

**Ampliando la zona de reserva establecida por decreto Nº 2046 del 12 de Diciembre de 1924 (1)**

Salta, Junio 6 de 1932.

**C O N S I D E R A N D O :**

Que los Decretos de reservas, suspendiendo la admisión de pedimentos mineros sobre petróleo y demás hidrocarburos fluidos, dictados tanto en el orden nacional como provincial, han tenido por objeto subsanar, con carácter de medidas de emergencia, la ausencia de una legislación general que contemple, a la vez que las conveniencias de la Nación, los derechos de las provincias, sobre la riqueza petrolífera, íntimamente vinculada a intereses públicos de trascendental importancia;

Que, sin embargo, los decretos de reserva dictados por es-

---

(1) Modificado por Decreto Nº 15121 del 13 de Agosto de 1932.

ta Provincia, no han encarado el problema en toda su integridad, pues no establecen en forma eficaz cómo ha de realizarse la exploración y explotación del petróleo, que implicará para la Provincia el acrecentamiento de su riqueza, la introducción de capitales y la creación de nuevas posibilidades de trabajos y recursos fiscales;

Que consciente el P. E. de las necesidades del pueblo, emergentes de la honda paralización que afecta a todas las fuentes de la economía pública y privada de la Provincia, no puede dejar de considerar que dicha circunstancia constituye un motivo más para fomentar la exploración y explotación del petróleo;

Que desde el punto de vista económico, no es prudente la reserva indefinida de sustancias minerales, pues si bien hoy tienen inmensa importancia, la evolución o modificación de la técnica, puede llegar a hacerlas menos codiciadas, debiendo tenerse presente, por otra parte, con relación al petróleo y demás hidrocarburos fluidos, que la producción nacional encuéntrase muy lejos de cubrir el consumo del país;

Que teniendo en cuenta la extensión de la zona considerada posiblemente petrolífera en la Provincia, (nueve millones de hectáreas), para que su exploración pueda efectuarse en forma intensiva y racional y evitar acaparamientos, es menester realizarla oficialmente, ya sea en forma directa por la Provincia o por intermedio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o de empresas particulares que tengan capacidad técnica y económica suficiente.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

#### D E C R E T A :

Art. 1º Ampliase la zona de reserva establecida por los decretos N° 2046 del 12 de Diciembre de 1924, 11129 del 15 de Octubre de 1929, 14085 del 22 de Octubre de 1931 y 14795 del 11

de Mayo de 1932 a todo el territorio de la Provincia; zona de reserva que se considerará establecida a los efectos de la realización por la Provincia de una amplia exploración oficial tendiente a determinar la importancia de su riqueza petrolífera.

Art. 2º La exploración oficial mencionada en el artículo precedente podrá ser realizada por la Provincia, o encomendada a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o empresas particulares mediante convenios especiales.

La adjudicación de estos trabajos será distribuída en zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, las cuales deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado, debiendo ser el rumbo del lado mayor el Norte-Sur verdadero, y pudiendo adjudicarse a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales la exploración de la superficie de dos mil hectáreas adyacentes a cada uno de los lados de las adjudicadas a particulares, de tal manera que aquellas se encuentren alternadas con estas últimas.

A la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar zonas contiguas mediante los convenios respectivos.

Art. 3º Las condiciones de los trabajos encomendados a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o a empresas particulares, conforme a los artículos precedentes, se fijarán en los convenios respectivos.

Art. 4º El presente Decreto no afecta las solicitudes ya presentadas.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**ARAOZ**

**A. García Pinto**

**A. B. Rovalletti**

**LEY Nº 1303**

**(NUMERO ORIGINAL 22)**

**Fijando el tipo de amortización de las Obligaciones de la  
Provincia de Salta**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley y por el término de cuatro años fíjase el monto del fondo amortizable en el cinco por mil (5 o/oo) sobre la cantidad de pesos un millón trescientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis (\$ 1.345.246) de Obligaciones de la Provincia en circulación emitidas por leyes de fecha 16 de Abril de 1924; 26 de Enero de 1926; 20 de Julio de 1921; 5 de Junio de 1922; 24 de Enero de 1928; 2 de Setiembre de 1930 y Decretos de fecha 3 de Marzo de 1927; 17 de Octubre de 1930 y 11 de Setiembre de 1931.

Art. 2º Estas amortizaciones se harán el 30 de Junio de cada año.

Art. 3º Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1304**

**(NUMERO ORIGINAL 23)**

**Primas al transporte de los productos industriales de los Valles  
Calchaquíes (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 2893 que se modifica por el siguiente:

Art. 2º Por cada diez kilos netos de productos industriales elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y que se transporten a la estación más próxima del ferrocarril con fines comerciales, el Gobierno de la Provincia depositará en el Banco Provincial, en una cuenta especial que se denominará "Conservación de caminos en los Valles Calchaquíes" y a la orden de la Comisión de Caminos la cantidad de veinticinco centavos m/n.

La Contaduría General de la Provincia, liquidará mensual-

---

(1) Derogada por Ley Nº 55 del 22 de Octubre de 1932.



mente el valor correspondiente a los transportes, realizados, y el depósito a la orden de la Comisión de Caminos se hará por quien corresponda a medida que se haga efectivo el cobro del impuesto respectivo.

Art. 3º La Comisión de Caminos de acuerdo a las prescripciones de la Ley de Puentes y Caminos de la Provincia, invertirá íntegramente los fondos acumulados de esta Ley en la conservación de los caminos de los Valles Calchaquíes que se utilizan para el transporte de productos industrializados.

Las obras de vialidad se realizarán, en lo posible, en relación a las sumas que a los Departamentos referidos correspondan por los transportes realizados.

Art. 4º Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Junio 23 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1305**  
**(NUMERO ORIGINAL 24)**

**Donación de un terreno al Gobierno de la Nación para el emplazamiento de dependencias militares**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al P. E. para donar a título gratuito y con destino a dependencias militares, al Gobierno de la Nación, los derechos de propiedad que tiene la Provincia sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en el Boulevard Belgrano entre las calles Alsina y Dean Fúnes, dentro de los límites y colindancias que según sus títulos son los siguientes: por el Norte con la Escuela Normal (actualmente General Urquiza); por el Sud con el Boulevard Belgrano; por el Este con propiedad de Don José Speicher y por el Oeste con propiedad de Doña Isabel Núñez de la Roza y con la extensión o superficie encerrado dentro de los muros existentes.

Art. 2º Esta donación caducará a los tres años de promulgada esta Ley si el Gobierno de la Nación no ejecutara las obras para habilitar el local al objeto indicado.

Art. 3º A los efectos de la concesión autorizada se hará la escritura pública correspondiente y se suministrará la posesión del inmueble cedido al funcionario que se designe.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 9 días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Agosto 12 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**DECRETO N° 15121**

**Modificando el art. 2° del decreto N° 14880 del 6 de Junio de 1932**

Salta, Agosto 13 de 1932.

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el artículo 2° del Decreto N° 14880 de fecha 6 de Junio de 1932 estableció que la adjudicación de las zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado y debiendo ser el rumbo del lado mayor, el Norte-Sud verdadero.

Que tal requisito al obligar a ubicar las zonas con el lado mayor sobre el Norte-Sud verdadero, puede dificultar la adaptación de aquellos a las formaciones petrolíferas, razón en cuyo mérito conviene eliminar el requisito de referencia.

Que el inconveniente de la irregularidad del cuadrículado puede obviarse estableciendo que si como resultado de la ubicación de rectángulos en distintas zonas, al llegar a unirse una red con otra, no se ajustarán perfectamente en dimensión y orienta-

ción, las superficies resultantes inferiores a dos mil hectáreas, se considerarán como tales a los efectos de su distribución.

Que en el mismo citado artículo 2º del Decreto Nº 14880, se establece que las zonas adjudicadas a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales debían encontrarse alternadas con las zonas adjudicadas a empresas particulares, criterio rígido que también ofrece el inconveniente antes apuntado, de dificultar la adaptación de las zonas a las formaciones petrolíferas, fundamento por el cual debe substituirse el criterio de la alternancia por el de la contigüidad, que es más elástico.

Que en el último apartado del mencionado artículo 2º del Decreto Nº 14880, se dispone que a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar zonas contiguas mediante los convenios respectivos, habiéndose omitido fijar el límite de zonas contiguas que a la citada institución oficial se le podrán adjudicar como máximo, así como también se ha omitido disponer si a empresas particulares se le podrán adjudicar zonas contiguas y hasta qué número, vacío que resulta necesario llenar, por cuanto la limitación en la adjudicación de zonas contiguas tiende a evitar el monopolio, criterio que fué aplicado en el orden nacional y es corriente en la legislación comparada.

Que resulta necesario ampliar el Decreto Nº 14880 con el fin de proveer lo conducente a la concesión, construcción y explotación de oleoductos estableciendo normas que contemplen el carácter especial de este moderno género de transporte, a cuyo efecto la Provincia debe dar amplia seguridad a todas las empresas que hayan convenido la exploración y explotación del petróleo, de que dispondrán de facilidades de transportar la producción desde los lugares donde ésta se extraiga, hasta los sitios que comercialmente les convenga, utilizando los oleoductos que fueran necesarios.

Que teniendo en consideración la importancia de este género de transporte y siendo conveniente aplicar a su respecto el mismo criterio sostenido para la exploración y explotación del

petróleo, aquel debe realizarse también en forma oficial, de manera que solo podrán otorgarse tales concesiones a título precario, manteniendo en todos los casos para la Provincia su amplia facultad de contralor y el derecho de declarar la caducidad de la concesión cuando así lo exijan los altos intereses de la colectividad, pagando solamente el valor comercial de las instalaciones.

Que hallándose la cuestión del transporte por oleoductos, vinculada a intereses vitales de la Nación, debe otorgarse preferencia a ésta en la construcción y explotación de tales servicios de transporte, debiendo reconocerse esa preferencia a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, hasta tanto la Nación cree el organismo adecuado al efecto.

Que con relación a los oleoductos que les correspondan a empresas particulares, sobre las minas descubiertas o registradas en la fecha, debe adoptarse un criterio especial en razón de tratarse de derechos solicitados por empresas particulares y concedidos por la Provincia de acuerdo al Código de Minería, sin que ello importe los obstáculos a la legislación nacional correspondiente.

Que en materia de oleoductos debe sentarse en el presente decreto los principios generales dentro de los cuales se otorgarán tales concesiones, subordinando los detalles a un Decreto reglamentario minucioso que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

#### D E C R E T A :

Art. 1º Modificase el artículo 2º del Decreto Nº 14880 de fecha 6 de Junio de 1932 en la siguiente forma:

La exploración oficial mencionada en el artículo anterior, podrá ser realizada por la Provincia, o encomendada a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o a empresas particulares, mediante convenios especiales.

La adjudicación de estos trabajos será distribuída en zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, los cuales deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado.

Las zonas resultantes de menos de dos mil hectáreas, se computarán como si tuvieran esta extensión, a los efectos de su distribución.

A la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar, hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos al solicitado, y a las empresas particulares o a dicha repartición, como empresa particular se les podrá adjudicar, mediante los convenios respectivos, igualmente hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos al solicitado.

A un mismo particular no se le podrá adjudicar cuatro rectángulos contiguos.

Art. 2º Todo concesionario tiene derecho para transportar la producción desde los lugares donde esta se extraiga hasta los sitios que comercialmente le convenga.

La construcción y explotación de los oleoductos, en el territorio de la Provincia, sólo podrá efectuarse en el carácter de transportes públicos y oficiales.

Tanto en el caso de que estas instalaciones sean efectuadas y explotadas por la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, como por empresas particulares, se estipulará en la concesión de las mismas el carácter precario de ellas y la condición de que en cualquier momento la Provincia podrá rescindir dichas concesiones sin otra obligación por concepto de indemnización, que pagando el valor comercial de las instalaciones.

En igualdad de condiciones, la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendrá preferencia para el otorgamiento de la concesión. Esta preferencia se considerará subsistente siempre que la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales manifieste su preferencia y construya el oleoducto dentro de un plazo pru-

dencial que será fijado por la Dirección General de Minas de la Provincia.

En todos los casos, los concesionarios de oleoductos estarán obligados a efectuar el transporte del petróleo de terceros en la proporción de la producción de cada empresa cargadora.

El Poder Ejecutivo fijará las tarifas, que deberán ser razonables y equitativas.

En lo que fuere pertinente, se aplicarán los preceptos del Capítulo V, Título 4º, Libro 1º del Código de Comercio, relativo a los “acarreadores, porteadores y empresas de transporte”.

No se otorgarán concesiones para instalaciones paralelas o en cualquier otra forma en cuya virtud pueda crearse competencia.

Art. 3º Los oleoductos que se otorguen a entidades o particulares sobre minas descubiertas o registradas en la actualidad, llevarán la cláusula especial de que estarán sujetos en todo a la legislación nacional que se dicte sobre el particular.

Art. 4º Los detalles de los principios consignados en el presente Decreto quedarán subordinados al Decreto reglamentario que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente.

Art. 5º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

LEY N° 1306

(NUMERO ORIGINAL 25)

Jury de Enjuiciamiento: su constitución y funcionamiento (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Del Jury y de sus miembros

Art. 1º El Jury de Enjuiciamiento, estará constituido en la siguiente forma: 1º Por el Presidente de la Corte que presidirá el Jury, y por un Ministro de la misma elegido todos los años en los últimos días de Diciembre; en caso de impedimento legal del Presidente, será sustituido por su reemplazante, y el Ministro titular del Jury, por los Presidentes de Sala de la Corte o sus reemplazantes. 2º Por un senador y un diputado letrados, si los hubiere, que en las respectivas Cámaras elegirán todos los años en sus primeras sesiones ordinarias juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tanto estos, como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura. 3º Por el Fiscal de Gobierno, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado en su orden, por dos funcionarios de la Administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de Diciembre. 4º Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su

---

(1) Modificada por Ley N° 41 del 17 de Octubre de 1932.



orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares. (Art. 159 de la Constitución de la Provincia).

Art. 2º El cargo de miembro del Jury de Enjuiciamiento es irrenunciable, salvo para los abogados en ejercicio que se designe de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo anterior pero estos solo podrían renunciar por justa causa de la que conocerá la Cámara Legislativa correspondiente, procediendo en su caso, a designar al reemplazante.

Art. 3º El presidente de la Corte y el Fiscal de Gobierno formarán parte del Jury desde el día de su elección y nombramiento para los respectivos cargos; los demás miembros del Jury se consideran tales desde el día en que las autoridades respectivas procedan a designar las personas que ocuparán esos cargos en el nuevo período de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 4º El Jury tendrá por sede el local de la Corte de Justicia. El Secretario de la Corte será el Secretario del Jury.

Art. 5º El Jury no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros y en caso de empate decidirá el Presidente, an cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo, (art. 160 de la Constitución).

Art. 6º Cada vez que no se consiga formar quorum, el Presidente aplicará una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n.), a los miembros del Jury que no hubieran asistido sin causa justificada. La justificación deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la inasistencia. Esta multa será a beneficio del Consejo General de Educación.

La resolución del Presidente aplicando la multa causará ejecutoria, y se remitirá por Secretaría un testimonio de la misma al Fiscal de turno para que deduzca la acción ejecutiva correspondiente, ante el Juez en lo Civil en turno.

Art. 7º Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente entendiéndose por tales las previstas del Código de Procedimientos en lo Civil (art. 161, Inciso 4º de la

Constitución). Y solo podrán excusarse en mérito de las causas determinadas por el mismo Código.

Art. 8º La excusación deberá producirse inmediatamente de tenerse conocimiento de una acusación y siendo el motivo sobreviniente en la primera oportunidad.

Art. 9º El Presidente resolverá en auto fundado sobre la procedencia de las recusaciones y excusaciones, pudiendo decretar cualquier medida para mejor proveer.

Su resolución será inmediatamente sometida a la ratificación del Jury, cuyos miembros hábiles presentes, votarán por "sí o por nó" sin fundar el voto.

Art. 10. Los abogados en ejercicio, miembros del Jury y los funcionarios de la Administración que designe el Poder Ejecutivo en reemplazo del Fiscal de Gobierno de conformidad a lo establecido en el art. 1º, Incisos 3 y 4º gozarán, mientras están conociendo de una acusación de la misma inmunidad establecida por la Constitución para los senadores, diputados y miembros del Poder Judicial.

Art. 11. Los miembros del Jury no gozarán de ninguna remuneración como tales.

Art. 12. El Secretario podrá ser recusado y excusado por las mismas causales determinadas en el art. 7º. El Secretario gozará por sus servicios del honorario que en cada caso le regule el Presidente, cuya regulación podrá ser recurrida dentro de los tres días ante el Jury.

Art. 13. En caso de impedimento o ausencia del Secretario de la Corte, desempeñará la Secretaría del Jury el Secretario de la Sala en lo Penal y, en defecto de este el que el Presidente designe entre los Secretarios de Juzgado.

Art. 14. Al iniciarse la sustanciación de una causa, los miembros del Jury prestarán juramento ante el Presidente, de proceder de acuerdo a los sanos dictados de su conciencia y de conformidad a las prescripciones de la Ley. El Presidente jurará en la misma forma ante el Jury.

Art. 15. Las actuaciones ante el Jury se harán en papel sellado que la Ley respectiva establece para las actuaciones judiciales.

Art. 16. El Jury podrá dictar su reglamento interno.

## CAPITULO II

### De la jurisdicción del Jury

Art. 17. Son acusables ante el Jury de Enjuiciamiento los Jueces inferiores por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. La acusación podrá deducirse por cualquiera del pueblo o por el Fiscal.

Art. 18. La jurisdicción del Jury se extiende:

- 1º A suspender al acusado en el ejercicio de su cargo.
- 2º A declarar al acusado culpable o no culpable del hecho imputado.
- 3º A destituir al acusado cuando se declare su culpabilidad penal o se declare que ha incurrido en falta grave.
- 4º A imponer las costas al acusado en caso de condenación.
- 5º A imponer las costas al acusado cuando hubiere procedido maliciosamente o con notoria ligereza.
- 6º A pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos que corresponda, cuando el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuvieran sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 19. A los efectos de la acusación, se considerarán delitos y faltas graves:

a) DELITOS:

- 1º Usurpación de autoridad.
- 2º Abusa de autoridad.
- 3º Encubrimiento.
- 4º Prevaricato.
- 5º Cohecho.

- 6º Falsedad o extorsiones en el ejercicio del cargo.
- 7º Revelación de secretos.
- 8º Infidelidad en la custodia de documentos.
- 9º Malversación de caudales públicos.
10. Todo otro hecho peculiar al cargo, calificado como delito por la legislación vigente.

b) FALTAS GRAVES:

- 1º No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- 2º No tener domicilio real en el partido en que se ejerzan las funciones.
- 3º La inhabilidad física o mental.
- 4º La incompetencia o negligencia reiteradamente demostradas en el ejercicio del cargo.
- 5º El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo.
- 6º La inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarrearen mala reputación.
- 7º El hábito del juego públicamente manifestado.
- 8º La resistencia o desobediencia a las órdenes legítimas o resoluciones y fallo de la autoridad superior.
- 9º Los actos reiterados de parcialidad manifiesta.
10. Dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión sin causa.
11. La reiteración en irregularidades de procedimiento.
12. La intervención en política.
13. Ejercer el comercio u otra profesión o industria incompatible de hecho o de derecho, con la función judicial.
14. Desempeñar otra función pública no encomendada por Ley, excepto el profesorado.
15. Las que determinan otras leyes.

### CAPITULO III

#### Del trámite de la acusación y del veredicto

Art. 20. Toda acusación deberá presentarse por escrito. La acusación podrá deducirse personalmente por el acusador o por medio de apoderados. En cualquiera de los casos la acusación se hará por firma de letrado.

Art. 21. La acusación se presentará ante el Presidente del Jury con tantas copias como acusado hubiere. Contendrá una relación de los hechos en que se funda, estableciendo cual es el delito o falta grave que impute, se acompañarán los documentos originales o testimoniales que se invoquen como prueba y su copia, o en caso de imposibilidad, se indicará a donde se encuentran, se adjuntará la lista de los testigos cuyas declaraciones se ofrezcan y se constituirá domicilio legal a distancia no mayor de diez cuadras del local que ocupa la Corte de Justicia.

Art. 22. Presentada la acusación al Presidente, este le pondrá cargo y citará a los demás miembros que componen el Jury dentro de las cuarenta y ocho horas a los fines que esta Ley establece.

Art. 23. No podrá comprenderse en una acusación más de un acusado, salvo el caso de delito o faltas conexas. Cuando los acusados sean varios deberán unificar su representación.

Art. 24. Si en la acusación no se observa lo dispuesto en el art. 21 el Presidente ordenará su devolución sin más trámite.

Art. 25. Si la acusación está en forma y el Presidente opina que el acusador tiene personería y que los hechos imputados caen bajo la jurisdicción del Jury, dará traslado al acusado acompañándole copia de la acusación y de los documentos que la instruyan por el término de diez días. Si el Presidente opina que el acusador no tiene personería o que los hechos imputados no caen bajo la jurisdicción del Jury, dictará un auto fundado desechando la acusación y ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 26. Sin suspender el trámite, la resolución del Pre-

sidente será inmediatamente sometida a la ratificación del Jury, cuyos miembros votarán por "sí" o por "no" sin fundar voto. Si el Jury resuelve revocar la providencia del traslado lo hará mediante autos fundados, ordenando la suspensión del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Si el Jury resuelve revocar el auto en que el Presidente desecha la acusación, este decretará el traslado en la forma establecida en el art. 25.

Art. 27. Durante la tramitación de la causa, las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la Ley.

Art. 28. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, si no compareciere, será juzgado en rebeldía.

Art. 29. La notificación del traslado se hará por cédula que dejará el Secretario en el domicilio o despacho del acusado, adjuntando las copias a que se refiere el art. 25.

Art. 30. En el escrito de contestación se acompañarán las pruebas, o se hará referencia a ellas con precisión; se propondrán los testigos y se constituirá domicilio en la forma establecida en el art. 21.

Art. 31. Contestada la acusación o en rebeldía del acusado, si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá dentro de los cinco días siguientes, por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso el juicio se abrirá a prueba por el término de treinta días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. (Art. 161, Inciso 2º de la Constitución).

Art. 32. Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el Ministerio Fiscal en turno en representación del Ministerio Público y sin perjuicio del acusador particular. (Art. 161, Inciso 3º de la Constitución).

Art. 33. Transcurrido los treinta días establecidos por el art. 31, el término de prueba quedará automáticamente clausurado. En esta oportunidad, y durante los cinco días siguientes a la

clausura del término de prueba, las partes podrán alegar sobre la prueba producida. Este término será común para las partes.

Art. 34. Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Presidente llamará autos para resolver. Durante los diez días siguientes al llamamiento de autos, el Jury se reunirá en sesión secreta para discutir la causa, y terminada esta discusión, se designará el día para pronunciar, en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará en votación nominal sobre cada cargo, por “sí” o por “nó”.

Las cuestiones serán sometidas al Jury por el Presidente en la siguiente forma:

- 1º ¿Está probado el hecho acusado?
- 2º ¿Constituye ese hecho el delito de... establecido en el art. 19, Inciso..., de la Ley de Enjuiciamiento?
- 3º ¿Constituye ese hecho la falta grave establecida, en el art..., Inciso..., de la Ley de Enjuiciamiento?
- 4º ¿Es el acusado culpable del delito que se ha declarado probado?
- 5º ¿Es el acusado culpable de la falta que se ha declarado probada?
- 6º ¿Debe destituirse al acusado?
- 7º ¿Deben declararse las costas a cargo del acusado?
- 8º ¿Deben declararse las costas a cargo del acusador?

El Presidente procederá al sortear el orden en que deben ser contestadas por los miembros del Jury las cuestiones propuestas.

Art. 35. Si el juicio terminara con sentencia condenatoria, el acusado quedará definitivamente separado de su cargo. Declarado absuelto, el acusado quedará “ipso-facto” restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 36. Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de miembros que componen el Jury. (Art. 161, Inciso 9º de la Constitución).

Art. 37. Si transcurrieran noventa días desde la fecha en que se presente la acusación sin que el Jury pronuncie el veredicto definitivo, quedará de hecho terminado el juicio y se considerará absuelto al acusado y restablecido en su cargo.

## CAPITULO IV

### Del desafuero por procesamiento

Art. 38. Cuando se formulase acusación por delitos comunes homicidio, robo, etc., contra alguno de los magistrados acusables, ante el Jury, no podrá ser sometido a procesos ni procederse contra su persona, sin que solicite el Juez competente el allanamiento de la inmunidad. (Aplicación de los artículos 66, 89, 90 y 144 de la Constitución).

Art. 39. Recibida por el Presidente la petición de allanamiento de la inmunidad citará el Jury dentro de las cuarenta y ocho horas para conocer de la misma.

Art. 40. El Jury procederá en sesión secreta a discutir el pedido y dentro de los cinco días siguientes a su constitución con ese fin decidirá si hay o no lugar a suspender al magistrado cuyo procesamiento se pretenda comunicándolo resuelto al Juez solicitante.

Art. 41. La suspensión del Juez en el caso del artículo anterior, no podrá adoptarse por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury (aplicación del art. 161, Inciso 9º de la Constitución).

Art. 42. La suspensión o separación provisoria resuelta por el Jury a los efectos previstos por el art. 38, cesará si el magistrado procesado es absuelto por la Justicia Penal y se transformará en definitiva si fuere condenado.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales

Art. 43. A efecto de mantener el quorum hacer comparecer abogados, peritos y testigos, conservar el orden y policía en



la audiencia, llamar a ésta o cualquier persona a los efectos del juicio y cumplir las resoluciones del Jury, el Presidente tendrá facultades pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilio y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo.

Art. 44. En ningún caso las partes podrán sacar el expediente de Secretaría pero podrán informar en cualquier momento de sus constancias.

Art. 45. El Presidente del Jury requerirá los taquígrafos y empleados que sean necesarios, de los Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Art. 46. Siempre que el Presidente del Jury lo requiera el Poder Ejecutivo entregará inmediatamente, contra simple recibo los fondos necesarios para cubrir los gastos del Jury, con cargo de rendir cuenta. Estos gastos que se declaran de urgencia, se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, si no existiera o se agotara la partida correspondiente en el Presupuesto de cada año.

Art. 47. Si el acusador desistiera de la acusación el Presidente dará por terminado el juicio, mandando archivar los autos y si el acusado ya hubiera sido suspendido, reasumirá de inmediato las funciones de su cargo. En este caso las costas serán a cargo del desistente.

Art. 48. Son aplicables al Jury supletoriamente, todas las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Art. 49. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SEVERO ISASMENDI ORTIZ**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

**LEY Nº 1307**

**(NUMERO ORIGINAL 26)**

**Adquisición de un retrato del General José F. Uriburu**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir el cuadro pintado por Don Guillermo Usandivaras del General Don José F. Uriburu, ex-Presidente Provisional del Gobierno de la Nación en la suma de “quinientos pesos” (\$ 500) moneda nacional c/l. con destino a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1308**

**(NUMERO ORIGINAL 27)**

**Pensión a Armando de Amézaga,**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdate al señor Armando de Amézaga una pensión mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) m/n. por el término de cinco años.

Art. 2º Los fondos para el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

LEY N° 1309

(NUMERO ORIGINAL 28)

**Autorizando al Banco Provincial para donar terrenos destinados a la ampliación del pueblo de Molinos (1)**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial para donar sin cargo, el terreno necesario para la ampliación del pueblo de Molinos comprendido en la propiedad "La Hacienda" y "Amaicha" y hasta diez hectáreas como máximo.

Art. 2º El P. E. por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, someterá al Directorio del Banco Provincial el proyecto de ampliación, el que contendrá el terreno destinado a oficinas públicas nacionales, provinciales, campo de deportes, cementerio y plaza pública.

Art. 3º Autorízase al Banco Provincial para donar gratuitamente el terreno a los vecinos del pueblo de "Molinos" que a la fecha de la promulgación de la presente Ley, hayan edificado en terrenos pertenecientes a la propiedad "La Hacienda" y "Amaicha", cuya avaluación sea inferior a mil pesos y ser único bien de fortuna.

Art. 4º Los vecinos en igualdad de condiciones que los del artículo anterior, pero que la avaluación de la propiedad sea superior a mil pesos o tengan otros bienes, podrán adquirir el terreno al precio de diez centavos el metro cuadrado.

Art. 5º Los gastos de escrituración será en todos los casos por cuenta de los interesados.

---

(1) Reglamentada por Decreto N° 15340 del 29 de Octubre de 1932.

Art. 6º El P. E. reglamentará la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1310**

**(NUMERO ORIGINAL 29)**

**Vinos: elaboración y venta (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Solo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la Provincia, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

---

(1) Reglamentada por Decreto Nº 15531 del 21 de Noviembre de 1932.

Art. 2º A los efectos de esta Ley y de sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos “no genuinos”.

- a) Los obtenidos con pasas.
- b) Los obtenidos con orujos.
- c) Aquellos a los que se les agreguen sustancias que aunque siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibre la relación de los componentes de un vino genuino.
- d) Los vinos blancos que contengan menos de diecisiete por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor con excepción de los finos vinos embotellados.
- e) Los tintos que contengan más de treinta por mil o menos de veinticuatro por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor. En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá autorizar un límite inferior al mínimo fijado por este inciso para vinos finos embotellados.
- f) La mezcla de los vinos enumerados en los incisos anteriores con los vinos genuinos.

Art. 3º Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley nacional Nº 4363 en su artículo tercero previa intervención de la Oficina Química Provincial o la Estación Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y de las condiciones regionales de los productos.

Art. 4º Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo cuarto de la Ley nacional Nº 4363, no pudiendo ser vendidos como tales cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio, los vinos alterados y avenados por enfermedades los cuales podrán ser destilados con la intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6º La Oficina Química Provincial y la Estación

Enológica de Cafayate aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley nacional N° 4363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7º Solo se permitirán en las bodegas, depósitos o casas de comercio que expendan vinos genuinos, la elaboración de estos, la destilación de los orujos y vinos y la rectificación de alcoholes.

Las casas que elaboren vinos “no genuinos” solo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del Poder Ejecutivo que reglamentará su funcionamiento.

Art. 8º La circulación y la venta de los vinos no genuinos solo podrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo de la Provincia con la expresa condición de que los envases que lo contengan, lleven el parte bien visible la atestación de “Vinos no genuinos”.

Art. 9º Los vinos de otras provincias, los extranjeros introducidos al territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo deberán ser previamente analizados por la Oficina Química Provincial con la intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 10.. A los efectos del artículo anterior y para autorizar el consumo de los vinos, todos los envases en que se transporten o vendan estos, con dicho fin deberán llevar adherente una boleta de control con los siguientes datos:

- a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial.
- b) La clasificación del mismo, como: genuino tinto o genuino blanco.
- c) Nombre del fabricante, importador, cortador o comerciante.
- d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder.

e) Una constancia de la Dirección General de Rentas.

Art. 11. Los empleados que la Dirección General de Rentas designe, serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercios y almacenes las muestras de vinos de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, la que se expedirá sobre sus resultados, estableciendo en los certificados que se otorguen. Si es vino genuino apto para el consumo y si sus componentes no están alterados o adulterados de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis de origen. En la Campaña, los Receptores de Rentas o los empleados que la Dirección General de Rentas designe, tendrán a su cargo estas obligaciones.

Art. 12. Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén o del encargado de las cargas en las Empresas de transporte, debiendo el Poder Ejecutivo asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo para la buena toma de muestras y análisis de origen, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 13. Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los dos artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sea con el análisis de origen, so pena de multa a que diera lugar las infracciones que excedan la tolerancia o que se justifiquen debidamente ante la Oficina Química Provincial de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 14. Está prohibido a las Empresas de transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el art. 10:

Art. 15. Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, es obligatoria la inscripción en los Registros de la Dirección General de Rentas de las siguientes personas:

a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el art.



- 1º de esta Ley y tengan o no bodegas propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente establecidas con que elaboran su vino.
- b) Los importadores de vinos de otras provincias o extranjeros.
  - c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros.
  - d) Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el artículo 2º de esta Ley, cualquiera que sean las materias que se elaboren dichos vinos.

Art. 16. Todos los lugares destinados a la fabricación, depósito, comercio o venta de vinos; podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad por los empleados que la Dirección General de Rentas designe, a cualquier hora del día.

Art. 17. En todo lugar donde se compre o venda vinos por mayor se llevarán los libros que determine la Dirección General de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los empleados en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requieran.

Art. 18. Los vinos genuinos de que habla el artículo 1º de esta Ley, podrán ser puestos a la venta en cualquier fecha, siempre que del análisis de origen resulte que solo contienen vestigios de azúcar reductor.

Art. 19. Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vinos genuinos, todos aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el art. 1º y correlativos de esta Ley.

Art. 20. Queda igualmente prohibido, so pena de incurrir en las penalidades que establece la misma, la hidralación de los vinos o alteración de sus proporciones de los naturales componentes del mismo.

## II

### Parte impositiva

Art. 21. Los vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de

esta Ley que se consuman en el territorio de la Provincia, están sujetos al pago del impuesto a la siguiente escala:

- a) Los que no excedan de trece y medio grados por ciento de alcohol en volúmen, pagarán \$ 0.09 por litro.
- b) Los que tuvieren 13.6 a 14 ½ grados por ciento, pagarán \$ 0.12 por litro.
- c) Los que tuvieren 14.6 a 15 ½ grados por ciento, pagarán \$ 0.13 por litro y
- d) Los que tuvieren 15.6 o más grados por ciento, pagarán \$ 0.17 por litro.

Art. 22. El importe de lo recaudado por el impuesto adicional del “medio centavo por litro” del que habla el artículo 21 y de acuerdo a lo establecido por la Ley de su creación N° 897, será destinado íntegramente para los gastos del mantenimiento y experimentación de la Estación Enológica Experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo abrirá una cuenta especial en el Banco de la Provincia, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto.

Art. 23. Los vinos “no genuinos” de que habla el art. 2° de esta Ley que se consuman en el territorio de la Provincia están sujetos al pago de impuesto igual al doble del establecido para los vinos genuinos, siendo la distribución y destino de su producido, el mismo que establecen los artículos 21 y 22.

Art. 24. La recaudación de estos impuestos y su contralor se harán en el tiempo, modo y forma que determinan los Decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 25. El impuesto será satisfecho por el industrial o comerciante al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley.

Art. 26. Cuando el impuesto a pagar en un solo acto exceda de quinientos pesos y se efectúe el pago al contado, gozará el interesado descubrimiento del 1 %, si excede de mil quinientos pesos, el descuento será del 2 % y si excede de tres mil pesos, el descuento será del 3 %.

Art. 27. El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés y la orden de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda sin que ello importe renovación, y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Gremio. La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito acordado, no pudiendo aceptarse nuevos pagarés de la firma afectada sino previa rehabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 28. Si el importe a pagar excede de quinientos pesos el plazo del vencimiento del pagaré será de treinta días; si excede de mil quinientos pesos será de sesenta días, y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 29. La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley empezará a regir treinta días después de su promulgación, debiendo procederse con los que ya se encontraran gravados de acuerdo a la Ley N<sup>o</sup> 2888, a fijarle el adicional correspondiente.

### III

#### Disposiciones penales

Art. 30. Los que contravengan las disposiciones de los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de esta Ley, serán castigados con inutilización o derrame de los vinos y una multa de treinta centavos moneda nacional por cada litro o treinta días de arresto.

Los infractores a lo dispuesto por los arts. 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> de esta Ley serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos moneda nacional por cada litro o cuarenta y cinco días de arresto; igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los arts. 19 y 20 de la misma.

Art. 31. Las infracciones al pago del impuesto creado

por el art. 21 de la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, serán castigados con una multa equivalente del doble al décuplo del valor del impuesto.

#### IV

##### Disposiciones generales

Art. 32. Todo denunciante de defraudación o de infracción de la presente Ley, sea o no empleado público, percibirá el cincuenta por ciento del valor de las multas que se impusieran una vez hechas efectivas y previa deducción de gastos.

Art. 33. La recaudación del impuesto creado por esta Ley, en cumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en caso de infracciones se efectuará en la forma y modo que determina la Ley N<sup>o</sup> 852.

Art. 34. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de sus decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de los efectos que se tengan en contravención a las disposiciones de esta Ley o sus decretos reglamentarios.

Art. 35. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades establecidas en esta Ley, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 36. El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley por vinos que salieran del territorio de la Provincia, será devuelto al interesado previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinan los "Decreto reglamentarios".

Art. 37. La fiscalización y estricto cumplimiento de esta Ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, por intermedio de su personal respectivo.

Art. 38. Las autoridades policiales de la Provincia están

obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En casos de infracciones en lugares donde no resida el Receptor de Rentas, procederá por sí misma a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta directamente a la Dirección General de Rentas. En tales casos, le corresponderá la participación de la multa que determina la Ley N° 852.

Art. 40. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 41. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 17 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**

LEY N<sup>o</sup> 1311

(NUMERO ORIGINAL 30)

Impuestos al consumo

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1<sup>o</sup> Desde la promulgación de la presente Ley regirá el impuesto que esta establece para los artículos especificados en la misma, que se consuman dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2<sup>o</sup> La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, estará a cargo de la Dirección General de Rentas y se practicará en la forma y modo que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejercicio se dicten por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De las obligaciones de los fabricantes comerciantes

Art. 3<sup>o</sup> Todo fabricante introductor o comerciante de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, está obligado a llevar los libros, y hacer las declaraciones juradas que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Dirección General de Rentas al efecto del contralor en la percepción del impuesto.

Art. 4<sup>o</sup> Los manufactureros industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y artículos sujetos a los

impuestos de esta Ley están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc. y las mercaderías mismas, y también a prestar las declaraciones ante los recaudadores de impuestos o Inspectores de Rentas, toda vez que ello lo exijan.

### CAPITULO III

#### Del pago del impuesto

Art. 5º El impuesto será satisfecho por el comerciante manufacturero o industrial al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo, los productos o artículos gravados por esta Ley.

Art. 6º Cuando el impuesto a pagar, en un solo acto exceda de quinientos pesos se efectúe el pago, al contado, gozará el interesado de un descuento del 1 %; si excede de mil quinientos pesos el descuento será del 2 %; y si excede de tres mil pesos el descuento será del 3 %.

Art. 7º El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda, para lo cual se tendrá en cuenta la responsabilidad del contribuyente sin que ello importe novación y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Apremio.

La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito otorgado, no pudiendo aceptarse nuevo pagaré de la firma afectada sin previa reabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia, dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 8º Si el importe a pagar excede de quinientos pesos, el plazo del vencimiento del pagaré será de treinta días; si excede de mil quinientos pesos será de sesenta días y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 9º El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten previa comprobación del hecho en la forma que lo determinen los decretos reglamentarios.

## CAPITULO I V

### Cigarrillos, cigarros y tabaco

Art. 10. Todos los cigarrillos, cigarros y tabacos elaborados que se consuman en el territorio de la Provincia pagarán el impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los envases o unidades. El impuesto se pagará sobre el precio de venta al público fijado por la Ley nacional, incluyéndose el impuesto adicional nacional y de conformidad con las siguientes escalas:

a) Cigarrillos y cigarritos en paquete:

Hasta \$ 0.25 por paquete	\$ 0.05
„ „ 0.35 „ „	„ 0.10
„ „ 0.60 „ „	„ 0.15
„ „ 1.00 „ „	„ 0.25
„ „ 0.40 „ „	„ 0.40

Cuando el precio de venta exceda de \$ 1.25, se pagará por cada \$ 0.25 de aumento en el precio un derecho adicional de \$ 0.05, computándose como entero las fracciones de \$ 0.25.

b) Cigarros:

Hasta \$ 0.30 cada uno	\$ 0.05
„ „ 0.60 „ „	„ 0.10
„ „ 0.90 „ „	„ 0.20
„ „ 1.25 „ „	„ 0.30

La unidad de cigarros cuyo precio exceda de \$ 1.25, pagará por cada \$ 0.20 de aumento en el precio, un derecho adicional de \$ 0.05, conjuntándose como entero las fracciones de \$ 0.20.



c) Tabaco:

Hasta \$ 0.45 cada 100 grms.	\$ 0.10
„ „ 0.70 „ 100 „	„ 0.20
„ „ 1.20 „ 100 „	„ 0.30
„ „ 2.40 „ 100 „	„ 0.60

Aquellos cuyo precio de venta exceda de \$ 2.40 los cien gramos, pagarán un derecho adicional de \$ 1.00 por cada cien gramos.

Art. 11. El aumento de precio por razón del impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Exceptúanse del impuesto establecido por el art. 10 los cigarrillos de chala de industria doméstica.

## CAPITULO V

### Cervezas y agua de mesa

Art. 13. Las cervezas o multas o extractos de maltas y aguas de mesa minerales o mineralizadas, de cualquier procedencia, que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad a las escalas siguientes, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Cervezas y maltas:

Por botella hasta de 400 grms. de contenido	\$ 0.05
„ „ „ „ 600 „ „ „	„ 0.07 ½
„ „ „ „ 700 „ „ „	„ 0.10
„ „ „ „ 1000 „ „ „	„ 0.15
Por cada litro o fracción en envases mayores	„ 0.10

b) Aguas de mesa:

Por botella hasta de 250 grms. de contenido	\$ 0.02 ½
„ „ „ „ 500 „ „ „	„ 0.05
„ „ „ „ 1000 „ „ „	„ 0.10

Art. 14.4 Las fábricas de cerveza o de aguas minerales que ofrezcan suficientes garantías a juicio de la Dirección General de Rentas, y que deseen abonar el impuesto al salir de la fábrica el artículo destinado al consumo dentro del territorio de la Provincia de Salta, sin estampillas sus productos, podrán solicitarlo por escrito a dicha repartición, la que solo podrá acordarlo previa resolución del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones que fijen los decretos reglamentarios de esta Ley.

### CAPITULO VI

#### Vinos de mesa, vinos de tipo especial, champañas, sidras, Gingerales, etc.

Art. 15. Los vinos de mesa embotellados, vinos de tipo especial como Oportó, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla y similares; Champañas, genuinos, vinos tipo Champaña, Moscatos, Gingerales, Indián Tonic y similares, vinos espumantes en general y las sidras que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad con las siguientes escalas en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Vinos de mesa:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.10
„ „ 3.00 „ „ „ „	„ 0.15
„ „ 4.00 „ „ „ „	„ 0.30
desde hasta \$ 4.00 y más de venta al público	„ 0.60

Quedan exceptuadas de este impuesto los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley respectiva.

b) Oporto, Jerez, Málaga, Manzanilla, Marsalas o similares:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.20
„ „ 3.00 „ „ „ „	„ 0.40
„ „ 4.00 „ „ „ „	„ 0.60
„ „ 5.00 „ „ „ „	„ 0.70

c) Champañas:		
Por botella hasta de 500 grms. de contenido		\$ 1.00
" " " " 1000 " " "		" 2.00
d) Vinos tipo Champañas, Moscatos, etc.:		
Por botella hasta de 500 grms. de contenido		\$ 0.50
" " " " 1000 " " "		" 1.00
e) Sidras:		
Por botella hasta de 500 grms. de contenido		\$ 0.10
" " " " 1000 " " "		" 0.20
Envases mayores por cada litro		" 0.20
f) Gingerales, Indian Tonie y similares:		
Por botella hasta de 100 grms. de contenido		\$ 0.15
" " " " 250 " " "		" 0.25
" " " " 500 " " "		" 0.50
" " " " 1000 " " "		" 1.00

## CAPITULO VII

### Bebidas alcohólicas y alcoholes

Art. 16. A los efectos del impuesto se considerarán alcoholes a los provenientes de la destilación de melazas, gramos, frutas, etc. y bebidas alcohólicas a las que siendo o no producto directo de la destilación contengan el 10 % o más de alcohol en volúmen.

Art. 17. Exceptúase de la declaración de bebidas alcohólicas a los vinos naturale o genuinos, vinos de tipo especial como Oporto, Jerez, sidras, cervezas y maltas, las que pagarán el impuesto establecido en los capítulos V y VI de esta Ley, y a las demás bebidas cuya graduación alcohólica centésima no alcance a 10 grados de volúmen las que serán consideradas como vinos a los efectos del impuesto.

Art. 18. Toda duđa que se suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica de un producto, se resolverá de acuerdo con el análisis o informe que a dicho fin se solicite de

la Oficina Química. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente Ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay Sussac).

Art. 19. A los efectos del pago del impuesto, se clasificarán las bebidas alcohólicas en cuatro categorías de acuerdo a su graduación. Se comprende: en la primera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre diez y veinticuatro grados en la segunda categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre veinticuatro y cuarenta grados; en la tercera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre 40 y 65 grados y en la cuarta categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 65 grados.

Art. 20. Los aperitivos a base de vinos (vermouths) quinados, etc. y los bitters amargos, fernet y productos análogos, se considerarán bebidas alcohólicas a los efectos de la presente Ley.

Art. 21. Las bebidas alcohólicas y los alcoholes que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que a continuación se establece, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades.

Art. 22. Las bebidas alcohólicas pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Grados	Capacidad	Impuestos
Primera	10 a 24	Hasta 500 grms.	\$ 0.20
„	10 a 24	„ 1000 „	„ 0.40
Segunda	25 a 40	„ 500 „	„ 0.30
„	25 a 40	„ 1000 „	„ 0.60
Tercera	40 a 65	„ 500 „	„ 0.50
„	40 a 65	„ 1000 „	„ 1.00
Cuarta	65 y más	„ 500 „	„ 0.60
„	65 „ „	„ 1000 „	„ 1.20

Art. 23. El alcohol vínico cualquiera que sea su denominación, pagará el impuesto que le corresponde por su graduación de acuerdo a las categorías del art. 22.

Art. 24. El alcohol puro pagará de acuerdo a la siguiente escala:

Por botella hasta de	250 grms. de contenido	\$ 0.50
„ „ „ „	500 „ „ „	„ 1.00
„ „ „ „	750 „ „ „	„ 1.50
„ „ „ „	1000 „ „ „	„ 2.00

Art. 25. El alcohol puro destinado a la fabricación de bebidas serán intervenidos hasta tanto sean lanzados al consumo, en cuya oportunidad pagarán el impuesto que corresponda de acuerdo a las categorías del art. 22, sea cual fuere la denominación que se dé a la bebida fabricada.

Art. 26. Las bebidas en cuyo compuesto entre el ajeno, pagarán por cada botella hasta de quinientos gramos de capacidad, \$ 5.00; y por cada botella de 500 a 1000 gramos de capacidad, \$ 10.00.

Art. 27. Los envases de capacidad mayor de un litro que contengan bebidas de las gravadas por esta Ley, pagarán el impuesto respectivo según las categorías a que pertenezcan, computándose las fracciones de litro como litro entero.

Art. 28. Queda prohibida la venta de ajeno dentro del territorio de la Provincia.

Art. 29. Exonérase del impuesto establecido en este capítulo, a los alcoholes destinados a la preparación de fórmulas medicinales, o el expendio en las farmacias para uso terapéutico, y a los alcoholes desnaturalizados destinados a aplicaciones industriales, calefacción e iluminación.

## CAPÍTULO VIII

### Naipes y coca

Art. 30. Los naipes que se destinen a la venta, dentro del territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

Por cada juego de naipes importados	\$ 5.00
„ „ „ „ „ de fabricación nacional	„ 1.00

Art. 31. Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán en cada juego, sellándose por la Dirección General de Rentas, con un sello apropiado, una carta determinada del mismo.

Art. 32. La coca que se consuma en el territorio de la Provincia, pagará un impuesto de \$ 10.00 por cada tambor original que no exceda de 25 kilos, y un adicional de \$ 0.50 por kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor. La coca en envases menores, pagará a razón de \$ 0.50 por cada kilo o fracción.

Art. 33. Los valores fiscales que determina el artículo anterior, se adherirá visiblemente a cada envase.

## CAPITULO IX

### De la intervención

Art. 34. Todos los fabricantes, introductores o comerciantes de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, deberán denunciar a la Dirección General de Rentas, la fabricación o introducción de esos productos, o artículos a los efectos del pago del impuesto, o de su intervención según corresponda.

En este último caso los productos o artículos intervenidos, no podrán ser removidos del local donde fueron depositados en el momento de su intervención sin la autorización previa de la Dirección General de Rentas.

Art. 35. Toda vez que los poseedores de productos o artículos intervenidos, quieran librarlos al consumo dentro del territorio de la Provincia, solicitarán su desintervención, procediendo a estampillarlos en la forma establecida en esta Ley, con los valores fiscales que corresponda.

Art. 36. Cuando los productos o artículos intervenidos, deban salir de la jurisdicción provincial, se solicitará igualmente su desintervención a efecto de que se haga el descargo correspondiente.

## CAPITULO X

### De las infracciones y penalidades

Art. 37. El hecho de entregar al consumo artículos o productos de los gravados por esta Ley, sin tener adheridos su co-

rrespondiente valor fiscal, implicará fraude por parte de los comerciantes, manufactureros, o industriales que lo hicieran y, el tenedor será pasible de una multa que variará entre el doble y el décuplo del valor del impuesto.

Art. 38. Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc. valores fiscales falsos que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si el hecho importase el delito de falsificación previsto en el Código Penal.

Art. 39. Cualquier falsa declaración, acto inomisión que tenga por mira defraudar el impuesto, u obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cinco a mil pesos.

Art. 40. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y los Decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciación el sumario sean poseedores de los efectos que se tengan en contravención de los mismos.

Caerán en la misma responsabilidad los que transmitieran los efectos, en contravención de la Ley y Decretos reglamentarios como también los adquirentes, hayan o no procedido a su compra de buena fe.

Art. 41. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 42. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los Decretos reglamentarios, multas, desde cinco hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas, tendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 43. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus Decretos reglamentarios, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

Art. 44. El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 45. Los que violen la prohibición contenida en el art. 28, serán pasibles de una multa de 200 a 500 pesós.

Art. 46. Los comerciantes o fabricantes están obligados a inutilizar los residuos o boletas de control en los barriles, cascos, cajones, tambores de alcohol o coca, etc. inmediatamente determinado su contenido bajo pena de multa.

Art. 47. En todos los casos de infracción o supuesta infracción de las disposiciones de esta Ley o sus Decretos reglamentarios, el empleado que las descubra o tuviese conocimiento de ellas, por denuncia de terrenos, debe sin demora adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Dirección General de Rentas, cuyo Director dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

Art. 48. El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes, como así también para inventariar, contar y medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de esta Ley o sus Decretos reglamentarios, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño si fuere conocido a quien se le comunicará el hecho. Si el interesado reclama de la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a los resultados del juicio, fijándose el valor de estos según los precios en plaza el día de la detención, salvo el caso que se tratara de artículos que se consideren ineptos para el consumo, en cuyo supuesto se procederá de acuerdo a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 49. En los casos de los arts. 47 y 28 y terminado el sumario, se notificará al interesado para que, dentro del término de diez días alegue por escrito las razones que creyese lo asisten en la defensa de sus intereses, debiendo acompañar, con dicho alegato, las pruebas que tuviese en su descargo.

Art. 50. Presentada la defensa o vencido el plazo acor-



dado al efecto el Director General de Rentas dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consiguientes de los artículos y al denunciante.

Art. 51. Cuando la resolución del Director General de Rentas fuese condenatoria, podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término perentorio de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución se tendrá por concebida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52. Al concederse el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que, dentro del término de ocho días más la ampliación de un día por cada cincuenta kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio de la resolución recurrida, vencido el cual término sin hacerlo, se declarará desierto el recurso y se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresa agravio dentro del término establecido el Ministerio de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno, lo que corresponda.

## CAPITULO XI

### Disposiciones varias

Art. 53. Las empresas ferroviarias y de transporte en general, facilitarán a los empleados de la Dirección General de Rentas, las cartas de porte y demás datos necesarios para el mejor control y percepción de los impuestos establecidos por esta Ley.

Art. 54. Las autoridades policiales de la Provincia están obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En casos de infracciones en lugares donde no residan el Receptor de Rentas procederá por sí mismo a levantar el sumario correspon-

diente, dando cuenta a la Dirección General de Rentas. En tales casos le corresponderá la participación en la multa, de conformidad al art. 43.

### Disposiciones transitorias

Art. 56. La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley empezará a regir sesenta días después de su promulgación, debiendo procederse con lo que ya encontraren gravados de acuerdo a la Ley 852 a fijarle el adicional correspondiente.

Art. 57. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 58. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**E. ARIAS**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 7 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Adolfo García Pinto (hijo)**